

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JAMIR ALEXANDER RIOS TRIVIÑO contra COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

ANTECEDENTES

El señor JAMIR ALEXANDER RIOS TRIVIÑO, identificado con C.C. No. 1.013.676.549, actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Informó el apoderado, que el accionante, en el mes de abril de 2022 elevó derecho de petición ante la accionada en el que solicitó, que en base a que la obligación N° 4579 se encontraba en paz y salvo, realizara la eliminación inmediata de la obligación, adicionalmente el envío de soportes correspondientes.

Expresó, que, a la fecha de la presentación de la tutela, la entidad no ha dado respuesta alguna a lo solicitado.

Finalmente, señaló que al no contestar en debida forma y adjuntar los soportes requeridos, la accionada está violentando su derecho fundamental de petición y evade la obligación de suministrar la información solicitada, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, el apoderado judicial del accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., que dentro del término de 24 horas resuelva las peticiones presentadas en el derecho de petición o en su defecto aplicar o tomar por cierto lo solicitado en la misiva, aplicando el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, (01-fol. 4 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 05 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través del señor ALEJANDRO ORTÍZ MORALES en calidad de Representante Legal Judicial Suplente, dio respuesta a la acción de tutela y señaló que, debido a errores internos no fue atendido el requerimiento como derecho de petición, motivo por el cual se levantó la respectiva alerta al área de operaciones.

Adujo que, con ocasión de la presente tutela, procedió a dar respuesta a la solicitud incoada por el actor, brindándole la información de forma puntual y atendiendo cada una de las inquietudes.

Añadió, que remiten las capturas de pantalla que dan cuenta del envío oportuno de la nueva respuesta a las peticiones incoadas por el accionante.

Por lo anterior, solicitó no amparar las peticiones del promotor, pues la compañía ha remitido respuesta a las solicitudes de este, (07- ff. 3 a 5 pdf).

La accionada, el 13 de junio de los corrientes, allegó memorial en el que aporta anexo que no permitía visualizarse en correo anterior y, adjunta comprobante de reenvío al actor de la respuesta, (Doc. 08 E.E.).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor JAMIR ALEXANDER RIOS TRIVIÑO, al no darle respuesta a la solicitud radicada el día 13 de abril de 2022, mediante la cual reclamó: i. Reporte ante la central de riesgo Datacredito y Transunion con la fecha de inicio de la mora de la obligación, ii. Eliminar de manera inmediata la obligación, en base a la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, parágrafo 1, iii. Envío de documentación, iv. En caso de respuesta

negativa, manifestar el por qué, la fecha de inicio de mora y la fecha máxima de permanencia de datos negativos ante los operadores de datos, (01-ff. 7 a 12 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es, desde el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

No exista duda que el señor JAMIR ALEXANDER RIOS TRIVIÑO, el día 13 de abril de 2022, radicó ante la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., solicitud mediante la cual reclamó: i. Reporte ante la central de riesgo Datacredito y Transunion con la fecha de inicio de la mora de la obligación, ii. Eliminar de manera inmediata la obligación, en base a la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, parágrafo 1, iii. Envío de documentación, iv. En caso de

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

respuesta negativa, manifestar el por qué, la fecha de inicio de mora y la fecha máxima de permanencia de datos negativos ante los operadores de datos, (01-ff. 7 a 12 pdf).

A su turno, la accionada junto a la contestación de la tutela, allegó la respuesta al derecho de petición de fecha 10 de junio de 2022, (07- ff. 18 a 21 E.E.), en la que respondió cada una de las solicitudes de la misiva, e incorporó los documentos requeridos por el accionante, (07- ff. 22 a 26 pdf y 08- fol. 4 pdf); así mismo, aportó respuestas a derechos de petición presuntamente elevados por el actor con antelación al que nos compete, (07- ff. 6 a 17 E.E.).

Ahora, la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la respuesta del 10 de junio del año en curso, allegó la constancia de envío y de entrega, del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica asesoriassolisscsas@yahoo.com de fecha 10 de junio de 2022 y el reenvío de esa respuesta junto con el comprobante de envío del extracto que en correo precedente no permitía su apertura, que data 13 de junio de 2022, (07-fol. 3 pdf y 08- fol. 1 pdf). Ambas comunicaciones, que fueron remitidas al correo electrónico relacionado por la parte accionante, en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional y del derecho de petición, (01-ff. 5 y 10 pdf).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor JAMIR ALEXANDER RIOS TRIVIÑO, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. dio respuesta de fondo, y de forma clara y congruente, a la solicitud elevada el día 13 de abril de 2022, y fue puesta en conocimiento del accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

⁶ Doc. 01 E.E.

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el señor JAMIR ALEXANDER RIOS TRIVIÑO dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo, no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JAMIR ALEXANDER RIOS TRIVIÑO contra la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035e9e01d35b3e0a76870cf51e80fcee529e72d5f57d544ddf3611667c51b237**

Documento generado en 17/06/2022 08:47:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**